

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2021-00140-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00140-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ORLANDO PARDO MORENO contra BANCO SKOTIABANK COLPATRIA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

A través de la entidad financiera en mención, adquirí un crédito hipotecario para la compra del inmueble nuevo ubicado en la calle 164b No 15 a 07 Torre 3 Apartamento 902, pasado el tiempo me quede sin empleo lo cual me llevo a entrar en mora, razón por la cual el Banco Colpatria, a través del Abogado Facundo Pineda Marin con TP 47214, instauró demanda quien obrando como apoderado de la entidad financiera, tramito proceso legal, dando como resultado demanda proceso No 11001310304020180103100 radicada en el juzgado 041 civil municipal de Bogotá, sobre el cual se profirió sentencia el 09 de julio de 2019. respondiendo a la sentencia proferida por el juez, El 21 de agosto de 2019, se realizó un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 041 civil municipal, con los datos completos del demandante por cien millones de pesos (\$100.000.000), como consta en el folio adjunto, valor correspondiente a lo contenido en los incisos 2 y 3 de la resolución proferida en el Ejecutivo 2018- 1031(Auto II), del 01 de agosto de 2019; también se realizaron, el día 21 de febrero de 2020 deposito por \$24.584.781 y posteriormente el 03 de marzo del mismo año se realizó deposito por \$1.500.000; de igual manera mi abogada, doctora Milena Ayala Royero, con TP 117546 presentó al Juzgado el pasado mes de septiembre, solicitud de terminación de la demanda pidiendo saldos pendientes sin recibir a la fecha la respuesta de parte del juzgado. No obstante, lo anterior, he seguido recibiendo llamadas diariamente con mensajes de amenaza de embargo, a pesar de que hace más de un año pagamos la deuda, lo que no nos permite tener tranquilidad propia y de mi familia, tenemos entendido que el Dr. Pineda no ha actuado, procediendo a hacer lo pertinente ante el juzgado haciendo la reclamación de títulos para dar por terminado el proceso, sin embargo cobran honorarios que se supone son por la gestión que este hace; en dos ocasiones he radicado derechos de petición al banco y estos no han tenido ningún efecto. La situación anteriormente descrita a generado, que no pueda conseguir trabajo ya que en algunas entidades en especial financieras no me contratan por estar reportado, de igual manera hemos tratado de conseguir apartamento en arriendo, ya que el que teníamos fue vendido y no lo hemos podido hacer ya que nos encontramos reportados y al no tener la paz y salvo de Colpatria no nos permiten arrendar; de otra parte, también se nos vulnera el derecho a acceder a nuevos créditos.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso y a la propiedad privada, contemplados en la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados dar por cancelado el crédito que aún se encuentra vigente, le sea normalizada su situación en centrales de riesgo, y de igual manera emitir una paz y salvo correspondiente al crédito en mención, levantar de manera inmediata la hipoteca que pesa sobre el inmueble que se encuentra como garantía del crédito.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a **BANCO SKOTIABANK COLPATRIA**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes hacen lo propio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-6).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y stirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados dar por cancelado el crédito que aún se encuentra vigente, le sea normalizada su situación en centrales de riesgo, y de igual manera emitir una paz y salvo correspondiente al crédito en

mención, levantar de manera inmediata la hipoteca que pesa sobre el inmueble que se encuentra como garantía del crédito.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre

la acción y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **LUIS ORLANDO PARDO MORENO** contra **BANCO SKOTIABANK COLPATRIA.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.